

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-571/2015

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA  
MENCHI

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil quince.

**SENTENCIA:**

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el procedimiento especial sancionador TEE-BCS-PES-008/2015, mediante la cual se declaró inexistente la infracción atribuida al Gobernador y al Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, ambos de la mencionada entidad federativa, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y se revocaron las medidas cautelares adoptadas respecto de dos anuncios fijos en vía pública sobre trabajos de pavimentación; y,

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**a.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició formalmente el proceso electoral 2014-2015, En Baja California Sur, para la elección de gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos.

**b.** El cinco de abril de dos mil quince, dio inicio la etapa de campañas electorales, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015.

**c.** El veinte de abril<sup>1</sup> de dos mil quince, Televisora Independiente de Baja California Sur, S.A., transmitió una entrevista al Gobernador Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, con motivo de la inauguración de la obra de la calle Juan Domínguez Cota, del municipio de la Paz, Baja California Sur.

Dicha entrevista también fue difundida en el sitio de internet [https://facebook.com/ricardo.delriomanriquez/videos/1459626287662233/?video\\_source=pages\\_finch\\_main\\_video](https://facebook.com/ricardo.delriomanriquez/videos/1459626287662233/?video_source=pages_finch_main_video) y en el portal de bcs noticias <https://www.bcsnoticias.mx/no-descarta-covarrubias-estar-pronto-en-actos-de-campana-de-mendoza-davis>.

Señala el actor que a partir de dicha fecha el Gobierno del Estado de Baja California Sur difunde propaganda gubernamental, a través de la colocación de anuncios en vía pública, y en específico en aquellas calles donde se efectúan trabajos de pavimentación.

---

<sup>1</sup> Mediante la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el primero de mayo de dos mil quince, por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el ahora actor aclaró que las fechas señaladas en los puntos cinco y seis de su demanda corresponden al mes de abril y no de mayo como lo manifestó en su escrito inicial. (Consultable en foja noventa y seis del cuaderno accesorio único, del juicio de mérito)

**d.** El veintidós de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia por los hechos narrados, ante la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por la cual se formó el expediente SE-IEEBCS-QD-ESP-015-2015.

**e.** El veintinueve de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, ante la existencia de los anuncios fijos en la vía pública sobre trabajos de pavimentación, aprobó la adopción de medidas cautelares, por lo que ordenó al Gobierno y a la Secretaría de Planeación Urbana e Infraestructura, ambos del Estado de Baja California Sur, que retirarán dichos anuncios.

**f.** El cuatro de mayo del año en curso, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

**g.** El doce de mayo de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEE-BCS-PES-008/2015, mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas y revocó las medidas cautelares adoptadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**II. Juicios de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo con la sentencia emitida, el Partido Revolucionario Institucional, promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Tramitación.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda en cuestión, remitiendo en su oportunidad a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del juicio en que se actúa.

**IV. Turno.** Recibida en esta Sala Superior, las constancias relativas al medio de impugnación, mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral local, por la que declaró la inexistencia de las

infracciones denunciadas y revocó las medidas cautelares adoptadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

**Presupuestos procesales.** Por lo que hace a tales presupuestos:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la persona que la promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.

- **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el recurrente es el Partido Revolucionario Institucional, quien cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace a la personería de quien suscribe la demanda, igualmente es de considerarse satisfecho el requisito, pues quien promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral a nombre de dicho partido, actuó como representante del mismo ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, lo cual se encuentra reconocido por la propia autoridad responsable.

- **Oportunidad.** La demanda fue presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia ahora cuestionada se le notificó al partido actor el doce de mayo de dos mil quince y su escrito de demanda se presentó el dieciséis siguiente, lo cual evidencia que se promovió de manera oportuna.

**Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar la demanda presentada se advierte lo siguiente:

**1. Definitividad y firmeza.** Se satisface con el requisito de procedibilidad que señala el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la sentencia controvertida tiene el carácter de definitiva y firme, puesto que en su contra la legislación electoral del Estado de Baja California Sur no prevé ningún otro medio de impugnación, disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en comento.

**2. Violación a preceptos constitucionales.** Se cumple también el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, en concepto del partido actor, la resolución impugnada contraviene, entre otros, los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los partidos actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de los juicios.

En consecuencia, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso en estudio, se hacen valer agravios a través de los cuales se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación a la esfera jurídica de los accionantes, puesto que con ello se trata de destacar la violación del precepto constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro dice: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.<sup>2</sup>

**3. Violación determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.

En efecto, se colma el requisito de determinación porque, de acogerse la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, llevaría a esta Sala Superior a revocar la resolución combatida y, por ende, a determinar que existió vulneración por parte de los denunciados, a preceptos constitucionales y legales, lo cual

---

<sup>2</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 408-409

eventualmente pudiera tener una repercusión en los principios de equidad y legalidad en el proceso electoral en el Estado de Baja California Sur.

**4. Reparación posible.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de estimarse contraria a derecho la resolución impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería determinar, en su caso, la existencia de la transgresión a preceptos constitucionales y legales que rigen la imparcialidad y equidad en la contienda, así como la promoción personalizada de servidores públicos dentro del proceso electoral en Baja California Sur.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de impugnación.

#### **TERCERO. Resumen de agravios.**

Del análisis de la demanda, se advierte que los agravios se refieren a los temas siguientes:

##### **a) Entrevista al Gobernador**

Aduce el Partido Revolucionario Institucional que la autoridad responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad



en el dictado de la sentencia pues, en su concepto, dejó de analizar los hechos denunciados a la luz de los argumentos expuestos en la queja.

Ello, porque en la queja se argumentó, entre otros aspectos:

- El Gobernador si bien no expresa de manera puntual y concreta que apoya al candidato Carlos Mendoza Davis, sí expone que lo apoyará en eventos, por tanto, existe un respaldo implícito a dicha candidatura.
- El mensaje del Gobernador constituye una manifestación que tiene por objeto incidir en la percepción que la ciudadanía del Estado tiene sobre su preferencia y apoyo al candidato Carlos Mendoza Davis y, por tanto, al margen de su efectividad, su trascendencia y grado, se aleja de la neutralidad que exige el principio de imparcialidad y, por tanto, es suficiente para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral. Ello, precisamente, porque tales declaraciones generan una influencia desfavorable para otros candidatos y favorable para Carlos Mendoza Davis.

Por otra parte, alega el partido político enjuiciante que, contrariamente a lo que sostiene la responsable, de lo declarado por el Gobernador, en específico sobre la respuesta dada al reportero en el sentido de que sí el candidato Carlos Mendoza Davis lo invitaba él acudiría, se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo siguiente:

*Al afirmar que "si en algún momento recibo alguna invitación donde pueda, en mi tiempo, en algún tiempo libre...hacerlo...lo haría", ello*

implica, con base en una interpretación armónica y lógica entre pregunta y respuesta, que el Gobernador apoya al Candidato Carlos Mendoza Davis.

Lo anterior es así, porque en su respuesta no negó ser militante de dicho partido y, asimismo, aseveró que en caso de recibir invitación acudiría a apoyar al candidato, por lo que dicha respuesta se ubica en un rubro de interés político-partidista, y la conducta de apoyo en todo caso beneficiaría al candidato del Partido Acción Nacional.

El mensaje del Gobernador, evidentemente, constituye una manifestación que tiene por objeto incidir en la percepción que la ciudadanía del Estado de Baja California Sur tiene sobre los partidos y candidatos en la contienda electoral y, por tanto, se aleja de la neutralidad que exige el principio de imparcialidad, lo que es suficiente para tener por acreditada la infracción.

**b) Propaganda fija en vía pública sobre trabajos de pavimentación.**

Aduce al enjuiciante que se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de la sentencia porque, en su concepto, la responsable no emitió pronunciamiento alguno sobre lo expuesto en la denuncia, en el sentido de *“la prohibición expresa de difundir programas sociales, logros, avances, acciones de gobierno, políticas públicas y obras, durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral para evitar cualquier violación a la equidad en la contienda electoral”*.

Alega el partido político enjuiciante que el contenido relativo a difundir obras de pavimentación, en sí mismo, conculca la normatividad electoral.

La propaganda denunciada vulnera el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015.

Ello, porque de la propaganda denunciada contiene elementos gráficos que aluden de manera directa al gobierno local y dicha propaganda se difundió a pesar de que en el numeral tercero del acuerdo referido se establece la obligación de suprimir o retirar toda propaganda gubernamental.

La propaganda referida difunde obra pública, lo cual está acreditado, contrario a lo que aduce la responsable.

De igual forma la propaganda denunciada contiene logotipos del gobierno local, por tanto, y ante la omisión de la responsable para analizar este supuesto, dicha propaganda deviene ilegal.

Asimismo, según el enjuiciante, con dicha propaganda se difunde, de manera implícita, informes de labores o de gestión durante el período de campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, ya que incluye las frases *“una acción de gobierno estatal”*

así como informa sobre la superficie de concreto asfáltico en 2,500 metros cuadrados.

**CUARTO. Estudio de Fondo.**

Previamente al estudio de los agravios, conviene tener presente, el marco normativo sobre las restricciones a los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, para que se abstengan de influir en el desarrollo de los actos del proceso electoral, así como los argumentos que sustentan en la sentencia controvertida, a fin de que con base en los mismos, se expongan las consideraciones atinentes.

**I. Marco normativo**

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

Así, el mencionado precepto constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las

personas de recibir información; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, y cuyos efectos se materializan en las elecciones populares.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato.

En ambas previsiones, se establecen complementariamente, deberes específicos a los servidores públicos, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales o que impliquen la promoción personalizada, pero sobre todo, abstenerse que esa promoción se traduzca en una intervención influyendo de manera indebida en la equidad en la contienda comicial.

En efecto, el ámbito de prohibición constitucional está referido, además de la utilización material de recursos públicos –en los términos del párrafo séptimo del artículo 134 de la norma fundamental–, a impedir que cualquier mensaje que se difunda

contenga nombres, imágenes, voces de servidores públicos que impliquen su promoción personalizada.

Es de señalarse que de la redacción del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que la prohibición de difusión de nombres, imágenes, voces o símbolos de servidores públicos, en la propaganda que se difunda por cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, requiere como elemento esencial para configurar una violación a esa previsión constitucional, que implique la promoción personalizada del servidor público, toda vez que el aspecto esencial que se tutela por el constituyente es el que no se utilice el cargo público que se desempeña para la obtención de un beneficio personal de la persona que lo ejerce.

Así, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, menos aún, cuando su aparición en los medios de comunicación, conforme al contexto del caso, se debe al ejercicio periodístico.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad,

en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación social.

Es importante reiterar que la finalidad de las previsiones constitucionales de referencia, es evitar que los servidores públicos utilicen el ejercicio de la función pública encomendada con motivos electorales para favorecer o afectar a determinada opción política o bien, para satisfacer aspiraciones electorales personales.

Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Es de destacarse que el poder revisor de la Constitución delegó al legislador ordinario, el establecimiento de las normas relativas al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se dispone en el párrafo noveno del propio artículo, de manera que se trata de una directriz constitucional pero sujeta a la instrumentación normativa de rango legislativo.

De lo anterior se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro; es decir, garantizando el derecho fundamental de acceso a la información pública y la subsistencia del

principio de equidad en los comicios, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado.

## **II. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.**

### **a) Entrevista al Gobernador.**

Sobre el análisis del contenido de la entrevista, el tribunal electoral responsable, en lo sustancial, sostuvo lo siguiente:

El contenido íntegro de la entrevista denunciada consiste en:

**Reportero:** Gobernador, usted hace un llamado hace unas semanas a los sectores políticos para que el tema de la violencia no lo politizaran, pero en lo particular al Partido Revolucionario Institucional parece ser que no le ha importado el llamado y ha politizado bastante el tema ¿qué opina de eso?

**Gobernador:** Mira yo voy a seguir siendo muy respetuoso de las opiniones de quienes están involucrados en los procesos políticos, yo les pediría a ustedes su consideración para no emitir comentarios al respecto, que el día de mañana puedan generar, verdad, alguna mala interpretación que ponga este tipo de escenarios, pues, que no son convenientes, yo respeto lo que todo mundo diga, entiendo perfectamente que ahorita estamos en un proceso electoral, se dirán muchas cosas y bueno, yo seguiré abocado a lo que es mi trabajo.

**Reportero:** Señor, la última pregunta de mi parte, como militante del Partido Acción Nacional lo veremos pronto en algún evento apoyando al candidato Carlos Mendoza Davis?

**Gobernador:** Bueno si en algún momento recibo alguna invitación donde pueda, en mi tiempo, en algún tiempo libre hacerlo, lo haría, no lo hemos hecho hasta el momento verdad, porque estamos haciendo nuestro trabajo, el trabajo que nos corresponde, pero si en algún momento recibimos alguna invitación y donde no obstaculice ningún problema legal, no habría porque no hacerlo.

Del análisis del contenido de la referida entrevista, el tribunal electoral responsable sostuvo que no constituye violación alguna a la normatividad electoral, pues como se advierte, se encuentra en el



ámbito del derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística.

Ello, porque el Gobernador ahora denunciado, simplemente se concreta a contestar las preguntas formuladas por el periodista.

Así, a juicio de la responsable, la entrevista constituyó el ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico y no con el ánimo de infringir la norma electoral, ya que el Gobernador se concretó a manifestar lo siguiente:

Si en algún momento recibo alguna invitación donde pueda en algún tiempo libre hacerlo, lo haría; no lo hemos hecho hasta el momento porque estamos haciendo el trabajo que nos corresponde, pero si en algún momento recibimos alguna invitación y no obstaculiza ningún problema legal, no habría por qué no hacerlo".

[...]

Yo he sido y seguiré siendo muy respetuoso de los procesos electorales, el trabajo de gobierno continúa y hay que seguirlo haciendo, estos días anteriores hemos tenido trabajo de gabinete, de oficina, y ahorita estamos dándole continuidad a los programas que tenemos en ejecución.

[...]

Yo voy a seguir siendo muy respetuoso de las opiniones de quienes están involucrados en los procesos políticos, yo les pediría a ustedes su consideración para no emitir comentarios al respecto, que el día de mañana puedan generar alguna mala; interpretación que ponga escenarios no convenientes; yo respeto lo que todo mundo diga, entiendo perfectamente que ahorita estamos en un proceso electoral, se dirán, muchas cosas y, bueno, yo seguiré abocado a lo que es mi trabajo.

Si bien el medio informativo destacó en el caso específico, el dicho del Gobernador sobre la posibilidad que de ser invitado algún evento del candidato Carlos Mendoza Davis, lo cierto es que la respuesta del Gobernador fue en el sentido de que lo haría de no contravenir el marco legal y de adecuarse a sus tiempos de trabajo.

En ese sentido, la respuesta del Gobernador no fue más allá de una cuestión hipotética, en la que no se hacía llamado al voto ciudadano, ni habla de la plataforma política de un partido político o coalición, por lo que la entrevista materia de la queja, se realizó dentro de la labor informativa, con la finalidad de difundir aspectos que el respectivo medio de comunicación estimó de interés general para la ciudadanía.

En este contexto, el tribunal electoral responsable consideró que en el presente asunto no se estaba en presencia de un llamado al voto ciudadano que implicara vulneración a los principios de imparcialidad y equidad que rigen la contienda electoral local, pues la entrevista constituyó un genuino ejercicio de labor periodística, por las razones siguientes:

- El material objeto de análisis no se incluyó de manera repetitiva en la programación de otros concesionarios, por lo que no se está en presencia de una difusión sistematizada.
- No puede sostenerse válidamente que hubo un llamado al voto a favor del candidato Carlos Mendoza Davis, ni un uso reiterado del material generado en la entrevista.
- No existen elementos para considerar que la entrevista se difundió con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política.
- No se advierten indicios de que las manifestaciones del Gobernador hubieran tenido como propósito posicionar la imagen del candidato a la gubernatura Carlos Mendoza Davis postulado por el Partido Acción Nacional frente al electorado en una situación ventajosa respecto al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Estatal.

- Tampoco se materializan las supuestas transgresiones a los artículos 36, Base II, y 163, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en concordancia con el artículo 62, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en lo referente a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la supuesta transgresión a los principios de imparcialidad y equidad que rigen la contienda comicial estatal, y un probable llamado al voto ciudadano.

Por todo lo anterior, el tribunal electoral responsable arribó a la conclusión en el sentido de que la simple lectura que se realiza a las expresiones de la entrevista y elementos que conforman la denuncia en contra de tal servidor público, no se advierten, en modo alguno, las supuestas transgresiones a los principios de imparcialidad y equidad tutelados en el artículo 134 Constitucional, que debe regir la contienda comicial estatal, o bien, la realización de actos de promoción personalizada, propaganda gubernamental, o llamado al voto a favor de alguna fuerza política, puesto que, carece de expresiones tendentes a favorecer al candidato a gobernador panista, y a los institutos políticos que lo postulan.

**b) Anuncios fijos en vía pública sobre trabajos de pavimentación**

Respecto a los anuncios fijos en vía pública, mediante los cuales, desde la perspectiva del partido actor, se difundieron programas sociales en diversas calles del Municipio de Loreto, la sentencia controvertida se sustenta en lo siguiente:

En principio, se precisó que el denunciante aducía que el Gobernador del Estado de Baja California Sur y el Secretario de Planeación Urbana e infraestructura violaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, en virtud de que difundieron programas sociales en diversas calles del Municipio de Loreto, con signos distintivos y alusivos al Partido Acción Nacional.

En lo relativo a la acreditación de los hechos materia de la denuncia, de las respectivas diligencias de inspección, la autoridad responsable determinó que, entre el veinticuatro y veintiséis de abril del dos mil quince, se constató la existencia de **dos anuncios** ubicados en:

1. Calle José María Pino Suárez, esquina con Benito Juárez, Colonia Centro de la ciudad de Loreto.
2. Calle Deportiva, esquina Boulevard Benito Juárez, Colonia Centro de la ciudad de Loreto.

Las fotografías y descripción del contenido de dichos anuncios son:

1. Calle José María Pino Suárez, esquina con Benito Juárez, Colonia Centro de la ciudad de Loreto.

**a) Fotografía:**



**b) Descripción del contenido del anuncio:**

Espectacular de fondo blanco, en la parte central se aprecia la frase GOBIERNO ESTATAL CONSTRUYE en letras azules. Un recuadro con la imagen de una maquinaria de construcción en la cual aparecen un cintillo en azul con letras blancas que dicen PAVIMENTACIÓN CON CARPETA ASFÁLTICA con otro cintillo azul marino y letras blancas que dicen la leyenda INVERSIÓN: 8 MDPM, debajo de esto, un cintillo en color naranja con la frase SUPERFICIE: 6,373 M<sup>2</sup> así como otro cintillo naranja con la frase CALLE: JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ. DE BENITO JUÁREZ A PREPARATORIA, debajo de éste, se observan dos logos, los cuales muestran la leyenda: BCS CONTIGO y VALOR SUDCALIFORNIANO. Del lado Inferior derecho, visto de frente, se aprecia el escudo del Estado de Baja California Sur y debajo de éste un cintillo de color verde con la frase en letras blancas

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA,  
y debajo de éste la frase *#BCSFuertesComoElConcreto*.

2. Calle Deportiva, esquina Boulevard Benito Juárez, Colonia Centro  
de la ciudad de Loreto.

**a) Fotografía:**



**b) Descripción del contenido del anuncio:**

Espectacular de fondo azul, en la parte superior central se aprecia la frase GOBIERNO ESTATAL CONSTRUYE en letras blancas, un recuadro con la imagen de una calle en la cual aparece un cintillo donde se observan dos logos, los cuales muestran la leyenda: BCS CONTIGO y VALOR SUDCALIFORNIANO, así como un número telefónico. En la parte superior izquierda se aprecia el escudo del Estado de Baja California Sur y debajo de este un cintillo de color verde con las siglas de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN

URBANA E INFRAESTRUCTURA. En la parte superior derecha se aprecia la frase DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR. PAVIMENTANDO CONTIGO, en letras blancas y azules, así como una imagen pequeña de lado izquierdo de la frase. Debajo de esto un cuadro azul marino con frase en letras blancas CONCRETO ASFÁLTICO SUPERFICIE 1,200M<sup>2</sup> INVERSIÓN 780 MIL PESOS, debajo de esto un cintillo en color azul con la leyenda en letras blancas MOLESTIA TEMPORAL, BENEFICIOS PERMANENTES y, en la parte inferior izquierda, se aprecia un cintillo en color azul con la frase en letras blancas DEPORTIVA, BENITO JUÁREZ A SALVATIERRA, así como un rombo en color azul con la frase en letras blancas UNA ACCIÓN DE GOBIERNO ESTATAL en la parte central del espectacular.

En cuanto al contenido de los anuncios, la responsable procedió al análisis atiente para dilucidar si se advertían o no tanto los signos alusivos al Partido Acción Nacional como los programas sociales que adujo el partido ahora actor en la queja y, sobre el particular, determinó que:

- No existe alusión al Partido de Acción Nacional en el logo que aparece en los anuncios, porque no contiene ningún elemento objetivo mediante el cual se haga la mencionada alusión, no siendo suficiente la apreciación subjetiva del denunciado en relación a los colores de los logos (los cuales no revisten el mismo tono de azul) y el contorno blanco, en tanto que el logotipo del anuncio es un rombo, cuando el del Partido Acción Nacional es un doble círculo.
- No existe constancia en autos de que los anuncios públicos referidos provoquen confusión en el electorado, ni de manera

objetiva se aprecia ninguna frase, palabra o símbolo que haga alusión al Partido Acción Nacional.

- No se desprende objetivamente que en tales anuncios se genere identidad entre la propaganda gubernamental y la difundida por los partidos políticos, no es suficiente que de manera accidental, circunstancial o aislada sea visible un símbolo, enunciado o palabra que aludiera o identificara a los gobiernos involucrados, pues ello no implica confusión en el electorado.
- De las constancias que obran en autos, no se advertía que en los anuncios referidos se hiciera referencia explícita a algún programa social, siendo que el quejoso fue omiso en indicar a cual programa social hacía referencia.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional responsable estimó que, contrariamente a lo afirmado por el quejoso, del estudio integral de las constancias de autos, no se advertía la referencia a programas sociales que vulneren normas electorales, sino que dichos anuncios tenían un carácter informativo, que incidía en la obligación del gobierno estatal, en su calidad de administrador.

Por otra parte, sostiene la responsable que no se desprende objetivamente que en tales anuncios se haga referencia a los sujetos denunciados: Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor (Gobernador) y Salvador Adrián Pérez Ramírez (Secretario), en virtud de que no existe nombre alguno, o frase referente a los mismos.

La responsable consideró que los anuncios en cuestión no tenían un fin proselitista con el que se pretendiera posicionar a alguna opción política, toda vez que en los distintos elementos de su contenido se



aprecia un objetivo institucional e informativo, además de que no se alude a propuestas o plataformas electorales referentes a partidos políticos o candidatos, ni se incluyen expresiones características de la propaganda electoral como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir" y "proceso electoral".

Finalmente, la responsable argumentó que los datos que identifica el quejoso sobre la información contenida en los anuncios, hacían referencia a la inversión y a la superficie de pavimentación, sin que promocionara velada o explícitamente a candidato o a partido político alguno; además, tampoco existía asociación de la obra pública con el nombre o imágenes de servidor público alguno con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

### **III. Consideraciones de esta Sala Superior.**

#### **a) Entrevista al Gobernador.**

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los motivos de disenso aducidos por el partido político enjuiciante sobre la vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de la sentencia porque, en su concepto, el tribunal electoral responsable dejó de analizar los argumentos expuestos en la queja, en particular, sobre la respuesta del Gobernador a la pregunta del reportero sobre si acudiría a algún evento del candidato Carlos Mendoza Davis.

Ello, porque si bien es cierto, el tribunal electoral responsable no emitió un pronunciamiento específico y concreto en torno a los argumentos expuestos en la queja sobre la aludida respuesta, al

efectuar el respectivo análisis y pronunciamiento de la propia respuesta, de manera implícita atendió tales argumentos, por lo que la falta del estudio particularizado de los mismos en nada alteraría el sentido de la resolución controvertida, como se demuestra a continuación:

Al respecto, en la queja se expuso, en lo esencial:

- El Gobernador si bien no expresa de manera puntual y concreta que apoya al candidato Carlos Mendoza Davis, sí expone que lo apoyará en eventos, por tanto, existe un respaldo implícito a dicha candidatura.
- El mensaje del Gobernador, constituye una manifestación que tiene por objeto incidir en la percepción que la ciudadanía del Estado tiene sobre su preferencia y apoyo al candidato Carlos Mendoza Davis y, por tanto, es suficiente para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral.

En tanto que, sobre el análisis y pronunciamiento de la aludida respuesta, el tribunal electoral responsable argumentó:

- Lo declarado por el Gobernador no constituye violación alguna a la normatividad electoral, pues se encuentra en el ámbito de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, porque simplemente se concreta a contestar las preguntas formuladas por el reportero.
- Así, la entrevista constituyó el ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico y no con el ánimo de infringir la norma electoral, ya que el Gobernador se concretó a manifestar lo siguiente:

Si en algún momento recibo alguna invitación donde pueda en algún tiempo libre hacerlo, lo haría; no lo hemos hecho hasta el momento porque estamos haciendo el trabajo que nos corresponde, pero si en algún momento recibimos alguna invitación y no obstaculiza ningún problema legal, no habría por qué no hacerlo".

[...]

Yo he sido y seguiré siendo muy respetuoso de los procesos electorales, el trabajo de gobierno continúa y hay que seguirlo haciendo, estos días anteriores hemos tenido trabajo de gabinete, de oficina, y ahorita estamos dándole continuidad a los programas que tenemos en ejecución.

[...]

Yo voy a seguir siendo muy respetuoso de las opiniones de quienes están involucrados en los procesos políticos, yo les pediría a ustedes su consideración para no emitir comentarios al respecto, que el día de mañana puedan generar alguna mala; interpretación que ponga escenarios no convenientes; yo respeto lo que todo mundo diga, entiendo perfectamente que ahorita estamos en un proceso electoral, se dirán, muchas cosas y, bueno, yo seguiré abocado a lo que es mi trabajo.

- Si bien el medio informativo destacó en el caso específico, el dicho del Gobernador sobre la posibilidad que de ser invitado algún evento del candidato Carlos Mendoza Davis, lo cierto es que la respuesta del Gobernador fue en el sentido de que lo haría de no contravenir el marco legal y de adecuarse a sus tiempos de trabajo.
- En ese sentido, el tribunal electoral responsable consideró que la respuesta del Gobernador no fue más allá de una cuestión hipotética, en la que no se hacía llamado al voto ciudadano, ni habla de la plataforma política de un partido político o coalición, por lo que la entrevista materia de la queja, se realizó dentro de la labor informativa, con la finalidad de difundir aspectos que el respectivo medio de comunicación estimó de interés general para la ciudadanía.

- De la lectura a las expresiones de la entrevista y elementos que conforman la denuncia, no se advierten, en modo alguno, las supuestas transgresiones a los principios de imparcialidad y equidad tutelados en el artículo 134 Constitucional, que debe regir la contienda comicial estatal, o bien, la realización de actos de promoción personalizada, propaganda gubernamental, o llamado al voto a favor de alguna fuerza política, puesto que se carece de expresiones tendentes a favorecer al candidato a gobernador panista, y a los institutos políticos que lo postulan.

Así, de la confronta entre los respectivos argumentos expuestos en la queja y los sustentados por el tribunal electoral responsable, se advierte que de manera implícita se dio respuesta a los primeros, básicamente, al determinarse que:

- La entrevista constituyó el ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico y no con el ánimo de infringir la norma electoral, pues si bien el medio informativo destacó en el caso específico, el dicho del Gobernador sobre la posibilidad que de ser invitado algún evento del candidato Carlos Mendoza Davis, lo cierto es que la respuesta del Gobernador fue en el sentido de que lo haría de no contravenir el marco legal y de adecuarse a sus tiempos de trabajo.
- La respuesta del Gobernador no fue más allá de una cuestión hipotética, en la que no se hacía llamado al voto ciudadano, ni habla de la plataforma política de un partido político o coalición.
- De la lectura a las expresiones de la entrevista y elementos que conforman la denuncia en contra de tal servidor público,

no se advierten, en modo alguno, las supuestas transgresiones a los principios de imparcialidad y equidad tutelados en el artículo 134 Constitucional, que debe regir la contienda comicial estatal, o bien, la realización de actos de promoción personalizada, propaganda gubernamental, o llamado al voto a favor de alguna fuerza política, puesto que se carece de expresiones tendentes a favorecer al candidato a gobernador panista, y a los institutos políticos que lo postulan.

En este contexto, queda evidenciado que el tribunal electoral responsable al efectuar el análisis y pronunciamiento respecto de la respuesta dada por el Gobernador a la pregunta del reportero sobre si acudiría a algún evento del candidato Carlos Mendoza Davis, implícitamente atendió los argumentos expuestos en la queja sobre la propia respuesta, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al enjuiciante cuando afirma que, contrariamente a lo que sostiene la responsable, la respuesta del Gobernador, en el sentido de que si el candidato Carlos Mendoza Davis lo invitaba él acudiría, se vulneran los principios de imparcialidad y equidad tutelados en el artículo 134 Constitucional, que rigen la contienda comicial estatal.

Lo anterior es así, porque si bien en la aludida respuesta el Gobernador afirmó que *"si en algún momento recibo alguna invitación donde pueda, en mi tiempo, en algún tiempo libre...hacerlo...lo haría"*, ello no implica en manera alguna, que el referido Gobernador *"apoya al Candidato Carlos Mendoza Davis"*, puesto que de dicha respuesta no se advierte, de manera explícita o implícita, aseveración alguna en ese sentido.

No se opone a la anterior conclusión que en dicha respuesta el Gobernador no haya negado ser militante del Partido Acción Nacional, puesto que no se le formuló pregunta alguna en tal sentido ni de la respuesta en cuestión se puede inferir *“la conducta de apoyo que en todo caso beneficiaría al candidato del Partido Acción Nacional”*, como indebidamente lo pretende el enjuiciante.

En ese sentido, tampoco puede considerarse que la respuesta en análisis constituya una manifestación que *“tiene por objeto incidir en la percepción que la ciudadanía del Estado de Baja California Sur tiene sobre los partidos y candidatos en la contienda electoral”*, como lo sostiene el enjuiciante, toda vez que dicha respuesta no contiene alusión alguna a los partidos políticos ni a la contienda electoral.

Esta Sala Superior considera que, tal como lo sostuvo el tribunal electoral responsable, la respuesta del Gobernador no fue más allá de una cuestión hipotética sobre la posible asistencia a algún evento del candidato Carlos Mendoza Davis<sup>3</sup>, siendo que de dicha respuesta, en manera alguna, se puede advertir que se manifieste apoyo a candidato, partido político o coalición alguna.

En conclusión, de la lectura de la respuesta en cuestión no se advierten, en modo alguno, las supuestas transgresiones a los principios de imparcialidad y equidad tutelados en el artículo 134 Constitucional, que debe regir la contienda comicial estatal, puesto que se carece de expresiones tendentes a favorecer al candidato a

---

<sup>3</sup> Lo cual no contraviene la Ley, siempre que se asista en días y horas inhábiles, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 14/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. Ciento doce y ciento trece.

gobernador panista y a los institutos políticos que lo postulan, de ahí lo infundado el agravio en estudio.

**b) Anuncios fijos en vía pública sobre trabajos de pavimentación.**

Esa Sala Superior considera que son **infundados** los motivos de disenso hechos valer en cuanto a que se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad porque, según el enjuiciante, la responsable no emitió pronunciamiento alguno sobre lo expuesto en la denuncia, en el sentido de *“la prohibición expresa de difundir programas sociales, logros, avances, acciones de gobierno, políticas públicas y obras, durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral para evitar cualquier violación a la equidad en la contienda electoral”*.

Lo anterior, ya que del análisis de la sentencia se advierte que, sobre el particular, el tribunal electoral responsable emitió el pronunciamiento que estimó pertinente en el contexto en que se formuló tal planteamiento, como se demuestra a continuación:

Del escrito de denuncia se advierte que el planteamiento en cuestión se formuló en los términos siguientes:

[...] cuando un servidor público, a través del **internet**, publicita programas sociales o acciones de gobierno, **presupone su difusión y utilización** de los mismos para fines electorales, violando con ello no sólo la imparcialidad que debe respetar conforme al puesto que ostenta sino también la **prohibición constitucional que tiene para difundir** programas sociales y acciones de gobierno.

En efecto se actualiza una franca violación a la legislación electoral, dado que la conducta realizada por los servidores públicos denunciados, resulta contraria a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, puesto que **existe la prohibición expresa de difundir programas sociales, logros, avances, acciones de**

**gobierno, políticas públicas y obras, DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES** y hasta el día de la jornada electoral para evitar cualquier violación a la equidad en la contienda electoral.

De la transcripción se aprecia que el planteamiento cuya falta de estudio hace valer el partido político actor, la hace depender de la circunstancia de que un servidor público, a través del **internet**, publicite programas sociales o acciones de gobierno.

Ahora bien, al respecto, en la sentencia impugnada, en lo que al caso interesa, se sostuvo:

Por otro lado, manifiesta el quejoso en el apartado de su escrito analizado que cuando un servidor público publicita a través de **internet** programas sociales y acciones de gobierno, presupone su difusión y utilización de los mismos para fines electorales. En este sentido, cabe aclarar que no se está estudiando la difusión de programas sociales a través de internet. Del mismo modo y en su caso, en el set fotográfico de los anuncios plasmado en la diligencia antes mencionada, no se observa que dichos carteles hagan referencia explícita a algún programa social. En igual sentido, **el quejoso es omiso en indicar a cual programa social se hace referencia, lo cual no puede ser inferido por este órgano jurisdiccional, pues ello implicaría suplir la argumentación vertida.**

Así, esta autoridad jurisdiccional estima que, contrariamente a lo afirmado por el quejoso, del estudio integral de las constancias de autos, no se advierte referencia programas sociales que vulneren normas electorales, sino que dichos anuncios tenían un carácter informativo, que incide en la obligación del gobierno estatal, en su calidad de administrador.

En este sentido no se estima violentado en el artículo 258, fracción V, de la Ley Electoral de Baja California Sur, por no generarse el supuesto, así se tiene:

Artículo 258.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y....”



De la transcripción se advierte que el tribunal electoral responsable emitió el pronunciamiento que estimó pertinente en el contexto en que se formuló el planteamiento en cuestión, argumentando que:

- Manifestó el quejoso en el apartado de su escrito analizado que cuando un servidor público publicita a través de **internet** programas sociales y acciones de gobierno, presupone su difusión y utilización de los mismos para fines electorales. Al respecto se aclaró que no se estaba estudiando la difusión de programas sociales a través de internet.
- Del set fotográfico de los anuncios plasmados en la diligencia de inspección, no se observaba que los anuncios hicieran referencia explícita a algún programa social.
- El quejoso es omiso en indicar a cual programa social se hace referencia, lo cual no podía ser inferido por el órgano jurisdiccional responsable, pues ello hubiera implicado suplir la argumentación vertida.
- La autoridad jurisdiccional estimó que, contrariamente a lo afirmado por el quejoso, del estudio integral de las constancias de autos, no se advertía referencia a programas sociales que vulneren normas electorales, sino que dichos anuncios tenían un carácter informativo, que incidía en la obligación del gobierno estatal, en su calidad de administrador.
- En ese sentido, se estimó que no se violentaba lo dispuesto en el artículo 258, fracción V, de la Ley Electoral de Baja California Sur, por no generarse el supuesto de la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los

ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En tal virtud, cabe concluir que del análisis tanto del escrito de denuncia como de la sentencia controvertida se advierte que, sobre el planteamiento cuya falta de estudio se alega, el tribunal electoral responsable emitió el pronunciamiento que estimó pertinente en el contexto en que fue formulado, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Además, esta Sala Superior considera que, en todo caso, la falta de estudio específico y concreto del referido planteamiento, deviene **inoperante**, pues constituye una expresión genérica e imprecisa que no guarda relación con los anuncios fijos materia de la queja, sino a cuestiones ajenas a la misma, puesto que como ya se evidenció, en el contexto en que fue expuesto se hace depender de la difusión de programas sociales o acciones de gobierno en **internet**.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al partido político enjuiciante cuando alega que lo cierto es que el contenido de los anuncios, consistente en difundir obras de pavimentación, en sí mismo conculca la normatividad electoral.

Ello, porque los dos anuncios fijos materia de la denuncia, tal como lo determino la responsable, no constituyen propaganda gubernamental, puesto que no difunden programas sociales o acciones de gobierno y, mucho menos podrían constituir de manera implícita informes de labores o de gestión, toda vez que lo único que revelaban fue la información concerniente a la respectiva obra de pavimentación, por lo que es evidente que tenían un carácter

eminentemente informativo sobre las correspondientes obras de pavimentación en proceso.

Máxime que la información contenida en los anuncios, se constriñe a los datos relativos a la superficie a pavimentar y el costo de la inversión, sin que promocionare velada o implícitamente a candidato o a partido político alguno; además, tampoco existía asociación de la obra pública con el nombre o imágenes de servidor público alguno con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

En ese sentido, tampoco existe vulneración alguna al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental, en razón de que los multicitados anuncios no revisten el carácter de propaganda, sino que, como ya se dijo tenían un carácter eminentemente informativo sobre las respectivas obras de pavimentación.

No se opone a la anterior conclusión, el hecho de que los anuncios contengan el logotipo del gobierno local, ya que ello, en sí mismo no configura el ilícito previsto en el invocado artículo 258, fracción V, de la Ley Electoral de Baja California Sur, consistente en la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En las relatadas circunstancias, queda evidenciado lo infundado o inoperante de los motivos de disenso planteados por el partido político actor sobre los anuncios en comento.

En consecuencia, al haber resultado infundados o inoperantes los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente TEE-BCSA-PES-008/2015.

**Notifíquese personalmente;** al Partido Revolucionario Institucional; **por correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**